

INFORME N.º 000019-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Ad valorem aplicable a los productos manufacturados en las zonas especiales de desarrollo cuyo destino final sea el resto del territorio nacional.

LUGAR : Callao, 18 de abril de 2022

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la vigencia del artículo 4 del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley emitidas en relación a los Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, sobre aplicación de la tasa arancelaria ad valorem más baja a los productos manufacturados en las zonas especiales de desarrollo (ZED) cuyo destino final sea el resto del territorio nacional.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993, en adelante la Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley emitidas en relación a los Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS; en adelante TUO de las ZED.
- Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las ZED, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna.
- Ley N° 30777, Ley que modifica disposiciones sobre las zonas especiales de desarrollo para facilitar inversiones.
- Decreto Supremo N° 005-2019-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de las Zonas Especiales de Desarrollo ZED; en adelante Reglamento de las ZED.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 16-2017/SUNAT/5F0000, que aprueba el procedimiento específico "Aplicación de derechos arancelarios, demás tributos a la importación y recargos" DESPA-PE.01.08 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.08.

III. ANÁLISIS:

¿A partir de cuándo es aplicable la tasa arancelaria ad valorem más baja, prevista en el artículo 4 del TUO de las ZED, a los productos manufacturados en las ZED cuyo destino final sea el resto del territorio nacional?



En principio, se debe señalar que con el artículo 1 del TUO de las ZED se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur y norte del país, mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios. Así, en su artículo 2, se dispuso la creación de los Centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), actualmente denominadas ZED¹, para el desarrollo de actividades industriales y de maquila, entre otras².

Con relación a la naturaleza de estas zonas, el artículo 4 del TUO de las ZED y el 3 de su Reglamento indican que son áreas geográficas debidamente delimitadas que constituyen punto de llegada y que tienen la condición de zona primaria aduanera de trato especial, por lo que las mercancías que ingresen a ellas no están afectas al pago de los tributos que gravan su importación.

Bajo ese contexto, el mismo artículo 4 del TUO de las ZED establece que el ingreso de mercancías al resto del territorio nacional provenientes de las ZED está sujeto al pago de los tributos de importación que resulten aplicables. Posteriormente, se modifica este artículo, mediante el artículo 2 de la Ley N° 30777³, y se precisa que “Los productos manufacturados en las zonas especiales de desarrollo (ZED) cuyo destino sea el resto del territorio nacional pagan, en lo que corresponde al Ad Valorem, la tasa arancelaria más baja que se aplique en el país, según los acuerdos y convenios internacionales.”

Complementariamente, el Reglamento de las ZED⁴ prescribe, en su artículo 21, que los derechos arancelarios aplicables al producto manufacturado en la ZED e importado al resto del territorio nacional se regulan conforme al artículo 4 de su TUO. A la vez, en su Séptima Disposición Complementaria señala que “La SUNAT emitirá las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento en un plazo de seis (06) meses contados a partir de su entrada en vigencia”.

En ese sentido, con Memorando Electrónico N° 0030-2020-312300 se implementó el trato preferencial nacional (TPN) 352, el cual tiene por objeto la correcta liquidación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a los productos manufacturados en las ZED que se importen al resto del territorio nacional⁵.

Ahora, para determinar el momento desde el cual resulta aplicable la tasa arancelaria ad valorem más baja a que se refiere el artículo 4 del TUO de las ZED, es pertinente hacer referencia a las teorías sobre la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, es decir, a la teoría de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos, que determinan la aplicación de una norma legal según el momento de su vigencia, conforme a lo siguiente:

- **Aplicación inmediata de la norma:** “(...) rige sólo respecto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación”.
- **Aplicación retroactiva de la norma:** “(...) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor”
- **Aplicación ultractiva de la norma:** “(...) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia”⁶.

¹ Cambio de denominación dispuesto mediante el artículo 1 de la Ley N° 30446

² Actividades detalladas en el artículo 16 del Reglamento de las ZED.

³ Publicada el 25.5.2018.

⁴ Publicado el 2.8.2019.

⁵ Según definición prevista en la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.01.08.

⁶ VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 edición. Editorial Astrea. pag. 241.



Sobre el particular, el artículo 103 de la Constitución establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; excepto, en materia penal cuando favorece al reo. Adicionalmente, el artículo 109 de la Constitución prescribe que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Como se observa, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta el sistema normativo nacional, acoge la teoría de los hechos cumplidos y consagra al principio de aplicación inmediata de las normas, según el cual toda norma es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia y, por tanto, regula las relaciones y situaciones jurídicas que se producen a partir de dicho momento hasta su derogación.

Por consiguiente, la posibilidad de aplicar una ley recién con la emisión de otras normas posteriores se encuentra supeditada a la existencia de una disposición de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte, tal como lo indica el artículo 109 de la Constitución antes mencionado, que se complementa con la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario que señala la misma regla para las leyes tributarias.

En consecuencia, en tanto la Ley N° 30777 no contiene disposición alguna que difiera su vigencia, se concluye, al amparo del principio de aplicación inmediata de las normas, que la modificación al artículo 4 del TUO de las ZED entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 26.5.2018, por lo que a partir de ese momento resulta aplicable la tasa arancelaria ad valorem más baja a los productos manufacturados en las ZED que se destinen al resto del territorio nacional.

Adicionalmente, se debe relevar que la Ley N° 30777 no condiciona la eficacia jurídica de la modificatoria al artículo 4 del TUO de las ZED a la emisión de una norma reglamentaria que la desarrolle, lo que nos lleva a concluir que se trata de una norma autoaplicativa, que produce efectos legales inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que, en reiterada jurisprudencia⁷, el Tribunal Constitucional ha indicado que las normas autoaplicativas llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma; es decir, con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, sin que sea necesaria la emisión de actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

Por el contrario, constituyen normas heteroaplicativas, denominadas también de efectos mediatos, aquellas que, luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas. Así, la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores; por ende, la posible afectación del derecho no se presenta con la sola entrada en vigencia de la norma, sino que necesariamente requiere de un acto posterior para su aplicación a casos en concreto.

En ese orden de ideas, aun cuando la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30777 estipula que se requiere la implementación de procedimientos y aplicativos informáticos que viabilicen el cumplimiento de lo establecido en esta norma, se tiene que ello solo supone un mandato a fin de la emisión de las disposiciones

⁷ STC N° 1314-2000-AA-TC, N° 0830-2000-AA-TC, N° 2670-2002-AA-TC y N° 01893-2009-PA/TA.



necesarias para, entre otros, aplicar la tasa arancelaria más baja a la importación de productos manufacturados en las ZED⁸ y no una condición para su vigencia.

Por tanto, considerando que Ley N° 30777 no contiene disposición expresa que postergue su vigencia y tampoco prevé la necesidad de una norma reglamentaria que desarrolle lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de las ZED, se colige que es a partir del 26.5.2018 que es aplicable la tasa arancelaria ad valorem más baja a los productos manufacturados en las ZED que se destinen al resto del territorio nacional.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución y la Norma X del Código Tributario, se concluye que la modificación dispuesta por la Ley N° 30777 sobre el artículo 4 del TUO de las ZED se encuentra vigente desde el 26.5.2018, por lo que es a partir de esa fecha que es aplicable la tasa arancelaria ad valorem más baja a los productos manufacturados en las ZED cuyo destino sea el resto del territorio nacional.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
18/04/2022 18:19:03

CPM/WUM/nao/efcj
CA021-2022

⁸ En el Memorándum Electrónico N° 00015-2018-313000, la División de Tratados Internacionales ha señalado que el arancel más bajo, que a la fecha de vigencia de la Ley N° 30777 se otorga en el marco de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Perú, es de 0% Ad-Valoren CIF.